



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Las diligencias al Despacho para emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado **JORGE ALFONSO BBAIS LEAL**, por incumplimiento al Régimen Domiciliario.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 14 de marzo de 2019, condenó a **JORGE ALFONSO BBAIS LEAL**, a la **Penal Principal de 54 Meses de Prisión**, a la Accesorias de Inhabilitación de Derechos y Funciones Públicas, por el mismo lapso de la Penal Principal, como **Cómplice** penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y **concediéndole la Prisión Domiciliaria**.

2.2.- El sentenciado **JORGE ALFONSO BBAIS LEAL**, **estuvo detenido** en este proceso entre el 23 de abril de 2019¹ y el 3 de febrero del 2021, fecha en la cual no es encontrado en el domicilio y se desconoce su paradero.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 del 2014 modificó el artículo 38 de la Ley 599/00 y adicionó otros artículos referentes a la Prisión Domiciliaria, así:

“...ARTÍCULO 22. Modificase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine...”

ARTÍCULO 23. Adiciónase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1...

¹ Fecha de la captura e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.



4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

ARTÍCULO 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C: Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)...

ARTÍCULO 25. Adiciónase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad **se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado**, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima... (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De otra parte prescribe el estatuto procedimental penal, que el Juez Ejecutor de la Pena o Medida de Seguridad **podrá revocar** o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, estableciendo que:

“...Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, **el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado** para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes... (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo en la Ley 65/93 se consagra que:

“...ARTÍCULO 29A. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.



3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente ley.

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La Ley 1709/14, adicionó un artículo a la Ley 65/93, que establece:

"...Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente... (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Luego entonces atendiendo la normatividad antes anotada, y concretándonos en el presente caso, tenemos que al penado JORGE ALFONSO BBAIS LEAL, se le concedió por este fallador, la Sustitución de la Prisión Intramural por la Prisión Domiciliaria, conforme al artículo 38 y 38 B de la Ley 599/00, y se suscribió diligencia de compromiso en la que se impuso las obligaciones a cumplirse por el beneficiado para mantener el mismo.

En el presente caso en la diligencia de compromiso que se firmó por el penado para el 10 de octubre del 2019, se dejó claramente establecido **que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones** o la comisión de un nuevo delito, conllevaría a la **Revocatoria del Beneficio Concedido** y la efectividad de la Caución prestada.

Infiérese de las normas citadas la facultad del Juez, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presente, **teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.**

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el Debido Proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del C. de P.P., este Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del CPP., y mediante auto del 6 de noviembre de 2020 se ordenó correr traslado al penado JORGE ALFONSO BBAIS LEAL, conforme lo contempla la norma en cita, a fin de que rindiera las explicaciones del caso frente a la comunicación que se allega por el Director del el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá y por funcionario de



domiciliarias del COBOG, en el que se informa transgresión por parte del penado a su régimen de Prisión Domiciliaria el día 7 de marzo del 2020, eso de las 12:10 del mediodía, al ser visitado y no fue encontrado en su domicilio, siendo informado el funcionario del INPEC por la señora Idaly Leal, que se encontraba haciendo diligencias personales.

Al sentenciado JORGE ALFONSO BBAIS LEAL, se procedió a notificarle el traslado el 3 de febrero del 2021, en la calle 31 sur No. 4 – 45 Este Fundación Ven a el Taller de esta ciudad, pero de acuerdo con el informe de notificación, se estableció por David el líder de la Casa que el penado se había retirado de ese lugar, no siendo posible la notificación del auto y por tanto desconociéndose desde entonces el paradero del sentenciado.

Por lo anterior, es evidente que el condenado JORGE ALFONSO BBAIS LEAL, incumplió el compromiso de la restricción de locomoción y permanecer por tanto en su domicilio, en el que refirió cumpliría el beneficio de la Prisión Domiciliaria, lo cual se encuentra establecido en el reporte del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá y por funcionario de domiciliarias del COBOG, y el mismo informe del notificador de estos Juzgados:

Para el condenado JORGE ALFONSO BBAIS LEAL, era claro, que la vigencia del beneficio de la Prisión Domiciliaria concedida por el fallador, dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

Esa actitud de desacato del condenado JORGE ALFONSO BBAIS LEAL, a cumplir con la obligación de permanecer en su domicilio, permite inferir la imposibilidad de mantenerle el beneficio concedido, pues, está demostrado que el proceso rehabilitador en la modalidad de Prisión Domiciliaria, no surtió ningún efecto positivo, por lo cual es necesario dar aplicación al tratamiento intramural para que continúe con el cumplimiento de la Pena de Prisión impuesta, pues, desde el 3 de febrero del 2021 se desconoce su paradero.

Es preciso indicar, que la Prisión Domiciliaria no es equiparable en ninguna medida a una gracia liberatoria, por lo cual quien goza de este beneficio se encuentra en **situación de privación de la libertad**, lo único que cambia es el lugar para el cumplimiento de la pena, que en este caso es el domicilio del penado, en cuanto a este aspecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dejado contemplado que:

"... la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 38 de Código Penal, si bien es cierto se constituye en una medida sustitutiva, también bien lo es que la misma sólo sustituye la prisión penitenciaria o intramural, implicando que el sentenciado continúa privado de la libertad aun cuando en el lugar de su residencia, sitio donde debe purgar la pena de prisión impuesta"².

² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia de doce (12) de marzo de dos mil ocho (2008), Proceso No 29347.



Por esta misma Corporación, en auto del 7 de marzo del 2017, dejó anotado:

“...La prisión domiciliaria, como pena sustitutiva de la prisión, conlleva para quien la obtenga una serie de obligaciones, entre ellas, no evadir la reclusión en el sitio previamente determinado.

En concordancia con ello, la Ley 65 de 1993, contempla la posibilidad que, ante el incumplimiento de las condiciones específicas que se le hayan impuesto al beneficiario, se revoque el permiso por quien lo otorgó. Ello fue lo que ocurrió en este caso, pues el juez de ejecución de penas encontró que la accionante incumplió en repetidas ocasiones con la obligación de permanecer en su domicilio, sin que para ello contara con previa autorización del despacho...”³.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado JORGE ALFONSO BBAIS LEAL no constituye ninguna garantía frente a la sociedad y permitirle que continúe con el beneficio concedido por el fallador, sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho y de incumplimiento a la sanción impuesta de privación de la libertad; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, se procederá a la Revocatoria del Sustituto de la Prisión Domiciliaria, **disponiéndose la ejecución total de la pena que le falta en Centro de Reclusión, para lo cual se libraré orden de captura.**

En este caso se tendrá que el penado JORGE ALFONSO BBAIS LEAL, estuvo **privado de la libertad entre el 23 de abril de 2019⁴ y el 3 de febrero del 2021**, fecha en la cual no es encontrado en el domicilio y se desconoce su paradero, razón por la cual se le está revocando la Prisión Domiciliaria en este auto, **quedando por cumplir una pena de 32 meses y 18 días**, decisión que se adopta por el Despacho con fundamentado en la Línea Jurisprudencial sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados No. 105612 del 30 de julio del 2019, el radicado No. 104771 y el No. 106432 del 3 de septiembre del 2019, en los cuales se refiere a la función del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en los casos de la Revocatoria de la Sustitución de la Prisión Intramural, dejando sentado que:

“...i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir

³ M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, Radicación N° 90641.

⁴ Fecha de la captura e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.



para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio⁵...

...es deber del juez de ejecución de penas velar por el efectivo cumplimiento de la sanción, naturalmente, sin que esta desborde el límite temporal que fijó el juez de instancia...". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Además, que como JORGE ALFONSO BBAIS LEAL, violó las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio Sustitutivo de la Prisión Domiciliaria concedida, se dará aplicación a las normas aludidas y por lo tanto, ante la Revocación del mentado beneficio, se hará efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura Oficina de Cobro Coactivo, la caución con póliza prestada.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Incorpórese a la actuación del condenado JORGE ALFONSO BBAIS LEAL el escrito del penado y anexos, en el que solicitaba permiso de trabajo, frente a lo cual se abstiene el Despacho de pronunciarse atendiendo que en este auto se le está revocando la Prisión Domiciliaria y ordenando su captura para el cumplimiento de lo que falta de la pena impuesta en forma intramural.

De otra parte, se dispone **en forma inmediata**, que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

- **Se comuníquese** esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá –Prisión Domiciliaria, con el fin de que se actualice el SISIPPEC y la hoja de vida del penado JORGE ALFONSO BBAIS LEAL, en el sentido que ya no se encuentra en Prisión Domiciliaria, **si no requerido para el cumplimiento de la pena impuesta, que falta, que es de 32 Meses y 18 Días de Prisión.** (Remítase copia de esta decisión).

En firme esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

⁵ CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).
El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.



- Desglóse la Póliza Judicial No. NB100330673 y remítase ante la División de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

- Compulsar ante la Oficina de Asignaciones de las Fiscalías Seccionales de esta ciudad, copias de la sentencia de primera instancia, de la diligencia de compromiso, de la boleta de traslado al domicilio, y de esta decisión con el fin de que se investigue el delito de fuga de presos en que haya podido incurrir el penado JORGE ALFONSO BBAIS LEAL.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, otorgada por el fallador, al sentenciado **JORGE ALFONSO BBAIS LEAL**, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **LIBRESE ORDEN DE CAPTURA** en contra del sentenciado **JORGE ALFONSO BBAIS LEAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**, contenido en la parte motiva de este auto.

CUARTO: contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ